

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

FRANQUEO CONCERTADO

PRECIOS DE INSERCIÓN

EN LA CAPITAL
 Por un mes 2'00 pesetas
 Por tres meses 5'50 »
 Por seis meses 10'50 »
 Por un año 20'50 »

FUERA DE LA CAPITAL
 Por un mes 2'50 pesetas
 Por tres meses 7'00 »
 Por seis meses 12'50 »
 Por un año 24'00 »

Números sueltos, 25 céntimos uno

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADO

ADVERTENCIA.—No se admitirán, para la inserción, comunicaciones que no vengán registradas del Gobierno de Provincia.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán CINCO céntimos de peseta POR PALABRA, y los anuncios judiciales a razón de TRES céntimos de peseta también POR PALABRA; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación, y por medio de la correspondiente Carta de Pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa, sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la GACETA. (Art. 1.º del Código Civil).

Se suscribe en la Contaduría de la Excelentísima Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto, solo se atenderán las suscripciones que vengán acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la Capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETO 2909

Es principio constitucional clásico, desenvuelto por nuestras leyes procesales, el de que nadie pueda ser detenido ni preso sino por causa de delito.

Aunque la infracción de tal principio fué sancionada en los Códigos penales, es un hecho evidente que al amparo de otras leyes, y aun de disposiciones de menor rango, se ha venido privando de libertad a los ciudadanos sin las garantías de su derecho que las leyes sabiamente establecieron. Ejemplo constante de tal aserto es el uso que hicieron los Gobernadores civiles de la facultad que la ley Provincial les concede para imponer arrestos hasta el máximo de quince días, en defecto de pago de las multas con que pueden sancionar los actos contrarios a la moral o a la decencia pública y las faltas de obediencia y de respeto a su autoridad, imponiéndolos de un modo sucesivo y continuado en forma que se traducía en verdaderas penas.

Motivaban quizá tal estado de cosas defectos y vacíos en nuestra legislación, en la que no existía procedimiento adecuado para corregir a vagos y maleantes, que siempre han representado un verdadero peligro social; pero publicada la Ley de 4 de agosto último, que con técnica precisa y trámites adecuados, establece las medidas de seguridad necesarias para corregir aquel peligro, no pueden aquellas prácticas tener disculpa alguna, siendo preciso garantizar aquel derecho y establecer un procedimiento que los salvaguarde en tanto por vía legislativa no se extraigan las totales consecuencias del artículo 29 de la Constitución.

En atención a lo expuesto, a propuesta de los Ministros de Justicia y Gobernación y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Cuando los Gobernadores civiles impongan las sanciones autorizadas por el artículo 22 de la ley Provincial de 29 de agosto de 1882, dictarán, al efecto, resolución, que se notificará al interesado, en la cual se exprese clara y concretamente el hecho que la motiva, que habrá de estar comprendido entre los que enumera como incursos en sanción el artículo mencionado.

Para el abono de las multas que autoriza a imponer dicho precepto, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 93 del Código Penal.

Contra la resolución del Gobernador imponiendo la multa y disponiendo la forma de su pago, podrá interponerse recurso de reforma en término de dos días. La decisión del Gobernador resolutoria del recurso, que habrá de dictarse en igual término de dos días, será ejecutiva salvo el caso en que se interponga el recurso de alzada que autoriza el artículo 22 de la ley Provincial.

Artículo 2.º El arresto supletorio, por falta de pago de la multa en el plazo señalado, será impuesto, siempre que las circunstancias del corregido lo permitan, ateniéndose a lo prevenido en el artículo 88 del Código Penal. La resolución que imponga el arresto también será motivada y se notificará al arrestado.

Artículo 3.º Los Gobernadores enviarán al Ministerio de la Gobernación una copia de todas las resoluciones dictadas en relación con estas sanciones y certificación acreditativa de haber sido notificadas al interesado con entrega de copia literal.

Artículo 4.º Los preceptos de este Decreto son aplicables a toda autoridad gubernativa que actúe con las atribuciones de Gobernador civil haciendo uso de la facultad del artículo 22 de la ley Provincial.

Dado en Madrid a doce de octubre de mil novecientos treinta y tres.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Presidente del Consejo de Ministros, Diego Martínez Barrios.—El Ministro de Justicia, Juan Botella Asensi.—El Ministro de la Gobernación, Manuel Rico Avello.

(Gaceta 14 octubre 1933)

Advertencia

Conforme con lo establecido en el artículo 200 de la vigente Ley del Timbre, los anuncios que se inserten a petición de los particulares o por mandato judicial a instancia de parte, estarán sujetos al timbre especial de UNA PESETA.

Ministerio de la Guerra

INCORPORACION A FILAS

CIRCULAR 2829

Excmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en el Capítulo XV del Reglamento para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército y artículo tercero del Decreto de 20 de agosto de 1930 (C. L. número 293), este Ministerio ha resuelto se incorporen a filas 47.975 reclutas de servicio ordinario, pertenecientes al primer llamamiento del cupo de filas del reemplazo de 1933 y agregados al mismo, de los cuales serán destinados 7.225 a los Cuerpos de la guarnición del Norte de Africa y destacamentos del Sahara, y 40.750 a los de la Península e Islas adyacentes, primera mitad del cupo de filas fijado por Orden Circular de 25 de septiembre pasado (D. O. número 226), y que en las operaciones necesarias para tal fin, además de lo que preceptúa el mencionado Reglamento, se observen las reglas siguientes:

Primera. *Distribución del contingente y destino a Cuerpo de los reclutas.*—Se efectuará de conformidad con los estados que se insertan a continuación de esta Circular, en el «Diario Oficial del Ministerio de la Guerra» número 235, de los cuales el número 1 expresa los reclutas que cada Cuerpo o unidad debe recibir para sí y para las unidades afectas que no se nutren directamente del reclutamiento; el número 2 especifica, por divisiones, los que deben ser destinados a Cuerpos de la Península, Baleares y Canarias; los números 3 y 4 los reclutas que las Cajas de cada división han de facilitar a los Cuerpos de las guarniciones permanentes de Africa, y el número 5 los que las Cajas de Canarias han de proporcionar para la Sección afecta a la Compañía Disciplinaria y para los destacamentos del Sahara.

Los Generales de las divisiones orgánicas y Comandantes militares de Baleares y Canarias, con presencia de dichos estados, fijarán desde luego el número de reclutas que las Cajas de su jurisdicción han de destinar a los diversos Cuerpos. Los jefes de Caja procederán a preparar el destino de los reclutas a los diferentes Cuerpos y unidades, ateniéndose, al efecto, a las normas que seguidamente se exponen, teniendo entendido que tal operación ha de hallarse terminada antes de la fecha de la concentración, que

es la que, para cada caso, fija la regla segunda de esta Circular.

a) Como regla general, y siempre que las condiciones de talla y oficio de los reclutas no aconsejen otra cosa, serán destinados los números más bajos del cupo de filas de la Península e Islas adyacentes a las guarniciones más distantes de la residencia de la Caja de recluta; los más bajos del cupo de Africa a la circunscripción oriental, y los más altos, a la occidental.

Los reclutas de Canarias se destinarán a los destacamentos del Africa Occidental y a los Cuerpos y unidades de aquellas Islas, con arreglo a las siguientes normas:

Los números más bajos se destinarán a la sección afecta a la Compañía Disciplinaria, y los siguientes, hasta completar el cupo fijado, a los destacamentos del Sahara, quedando agregados a los Cuerpos del Archipiélago que determine el Comandante militar de Canarias, en los que recibirán la instrucción militar, incorporándose de ellos los necesarios para cubrir el efectivo de los aludidos destacamentos y permaneciendo los demás en los repetidos Cuerpos para reforzar, cuando sea preciso, aquéllos, o cubrir bajas en los mismos.

b) Los reclutas que se destinan a los diferentes Cuerpos y unidades se procurará cumplan las condiciones y requisitos que marca el Reglamento de Reclutamiento en sus artículos 354 y 356, especialmente en este último, debiendo los jefes de las Cajas atender las necesidades de los Cuerpos, que expondrán los Jefes de éstos a los respectivos Generales de división, según preceptúa el artículo 355.

c) Al escuadrón de Escolta Presidencial se destinarán reclutas que tengan la talla mínima de 1,710 metros y sepan leer y escribir; a los regimientos de Infantería, reclutas con talla u oficio apropiado para nutrir las compañías de Ametralladoras y secciones de máquinas de acompañamiento y especialidades; a los batallones de montaña, reclutas de regiones montañosas; a las secciones de la Escuela Central de Tiro y regimientos de carros ligeros de combate, los que tengan oficios de conductores automovilistas, mecánicos, ajustadores, mecanógrafos, carpinteros, forjadores, herreros, torneros, impresores, cajistas, electricistas y albañiles; a las Academias y demás Centros de instrucción, reclutas que sepan leer y escribir, procu-

rándose que la mitad de ellos tengan alguno de los oficios de camarero, chófer, electricista, mecánico, carpintero, ebanista, impresor, cajista, carretero, zapatero, sastre, cocinero, albañil o barbero; al Batallón Ciclista, reclutas con talla mínima de 1,650 metros y perímetro torácico de 0,88 metros, procurándose destinar el mayor número posible de mecánicos, con ductores y motoristas, y los restantes, sepan en lo posible montar en bicicleta; al Grupo de Infantería del Ministerio de la Guerra, reclutas que sepan leer y escribir; al regimiento de Pontoneros, reclutas que sepan natación; al regimiento de Aerostación, electricistas, sastres, guarnicioneros, chófers, ajustadores, fotógrafos, relojeros, cesteros, mecánicos, pintores, chapistas, ebanistas, cordeleros, obreros de fábricas de gas y de productos químicos y montadores de automóviles; a las Compañías de Mar, reclutas de las Cajas del litoral con oficio apropiado a la misión que en filas tienen que cumplir; a los regimientos de Artillería pesada, Grupos de defensa contra aeronaves y Grupos de escuadrones de autoametralladoras-cañones, reclutas que tengan la talla de 1,690 metros, u oficio o profesión adecuada para servir en ellos, destinándoseles por las Cajas un 20 por 100 de reclutas chófers, conductores o mecánicos automovilistas, motoristas, radiotelegrafistas, topógrafos, electricistas y relojeros; a las Fuerzas Regulares Indígenas, reclutas que sepan leer y escribir y la cuarta parte de los destinados tengan la talla mínima de 1,630 metros.

d) Los jefes del Regimiento de Ferrocarriles, Parque Central de Automovilismo, Escuela de Automovilismo del Ejército, regimientos de Carros ligeros combate, Centro de Transmisiones y estudios tácticos de Ingenieros, grupo de Alumbrado e Iluminación, Secciones de la Escuela Central de Tiro, Grupos de Información de Artillería, Regimiento de Aerostación, tropas del servicio de Aviación y Secciones de Obreros de Equipos Topográficos y de Artes Gráficas remitirán con urgencia a los Generales de las divisiones orgánicas que les faciliten reclutas, relación de los que por reunir las condiciones fijadas en los artículos 352 y 353 del Reglamento de Reclutamiento, deben ser destinados a los referidos Cuerpos, para que sean utilizadas sus aptitudes profesionales, siendo cubiertos los efectivos que a dichos Cuerpos se asignen, en primer lugar, con los incluidos en las relaciones que pertenezcan al primer llamamiento del cupo de filas para la Península, completándose, en caso preciso, con reclutas, que sin figurar en ellas, tengan las condiciones fijadas en los artículos 354 y 356 del repetido Reglamento.

Los incluidos en las relaciones que les haya correspondido formar parte del primer llamamiento del cupo de Africa, serán destinados; los propuestos por las Secciones de la Escuela Central de Tiro, regimientos de Carros ligeros y Grupos de Información de Artillería, a Cuerpos de sus respectivas armas en Africa; pa-

ra la Escuela de Automovilismo del Ejército y el Parque Central de Automovilismo, a la Agrupación de Automovilismo en Africa; para el regimiento de Ferrocarriles, Grupo de Alumbrado e Iluminación y Centro de Transmisiones y Estudios Tácticos de Ingenieros, a los batallones de Ingenieros de Africa; para el regimiento de Aerostación y tropas de Aviación, a la del servicio de Aviación en Africa, y para los Equipos Topográficos, a los de Africa.

e) Los reclutas que se hallen en filas sirviendo como voluntarios y que, como consecuencia del sorteo, les haya cabido en suerte formar parte del cupo de Africa, serán destinados, los pertenecientes a la Escuela de Automovilismo del Ejército y Parque Central de Automovilismo, a la Agrupación de Automovilismo en Africa; los del regimiento de Aerostación y Servicio de Aviación, a las tropas de Aviación en Africa; los de los Equipos Topográficos y Artes Gráficas, a la Sección de Equipos Topográficos de Africa; y los que sirvan en los restantes Cuerpos y unidades de la Península, Baleares y Canarias, a Cuerpos de Africa del Arma de procedencia, para que pueda ser utilizada la instrucción recibida, a cuyo fin, los jefes de las Cajas solicitarán de los respectivos Generales de División den las órdenes de alta y baja correspondientes. Estos voluntarios seguirán las vicisitudes de su llamamiento y reemplazo, pero si desean continuar en filas como voluntarios, tendrán derecho a volver al Cuerpo de procedencia con el empleo que ostenten cuando sea licenciado el llamamiento a que pertenecen.

Los voluntarios incluidos en sorteo a quienes haya correspondido formar parte de los cupos de filas para la Península, o de instrucción, continuarán perteneciendo a los Cuerpos en que prestan servicio.

A los reclutas excluidos del sorteo por servir en filas como voluntarios, se les considerará para todos los efectos como pertenecientes al primer llamamiento del cupo de filas de Africa o Península, según el Cuerpo en que sirvan. A los excluidos del sorteo por haber prestado servicio como voluntarios un año como mínimo y estén separados de filas, quedarán afectos al cupo de instrucción y con este cupo serán destinados a Cuerpo del Arma en que prestaron servicio cuando se ordene.

f) Los que sirvan en los regimientos de Infantería de Marina y les haya cabido en suerte ser destinados a Africa, lo serán a un Cuerpo de Infantería del Ejército, a cuyo efecto los jefes de las Cajas lo comunicarán por conducto reglamentario a los Generales de los respectivos departamentos marítimos.

g) Los presuntos desertores del cupo de filas de la Península y Africa, se distribuirán proporcionalmente entre todos los Cuerpos que sean nutridos por la respectiva Caja, tramitándose en ambos casos por jueces pertenecientes a los Cuerpos en que sean alta, los expedientes por falta de concentración, según dispone el artículo 339 del Reglamento.

h) A los reclutas del cupo de filas que tengan incoado expediente para la concesión de prórroga de primera clase por causas sobrevenidas, se les continuará la tramitación por el Cuerpo de Africa o de la Península a que sean destinados, según dispone el artículo 338 del Reglamento de Reclutamiento.

i) Los reclutas del cupo de filas de Africa que hayan perdido un hermano o hermanastro desde el año 1909, en las condiciones previstas en la Circular de 10 de enero de 1914 («Colección Legislativa» núm. 5), o se encuentren en situación de desaparecido, serán destinados a un Cuerpo de la Península próximo a la residencia de sus padres, siempre que acrediten tales circunstancias mediante certificado expedido por el jefe del Cuerpo o dependencia en que prestaba servicio el causante de la excepción, y sea el primero y único hermano que disfruta de este beneficio, requisito este último que se justificará mediante certificado expedido por el Ayuntamiento en que el hermano fallecido y el recluta llamado a concentración hayan sido alistados, debiéndose hacer constar en dicho documento el nombre de los hermanos incluidos en alistamientos intermedios que hayan sido declarados útiles para todo servicio, con expresión del reemplazo a que pertenecen. Los jefes de las Cajas de Recluta comprobarán por los antecedentes que en ellas obren, si disfrutaron o no de este beneficio, y les darán, en su consecuencia, el destino que proceda.

De igual beneficio disfrutarán los que tengan un hermano precedente del reclutamiento sirviendo forzosamente en Cuerpo de la guarnición permanente de Africa, destacamentos del Sahara y Compañía Disciplinaria, los cuales quedarán agregados a un Cuerpo de la Península e Islas, hasta que el hermano sea licenciado.

j) Caso de corresponder servir en Africa a dos hermanos en el mismo llamamiento, será destinado a dicho territorio el que voluntariamente lo solicite y de no existir acuerdo, el que haya obtenido número más bajo; el otro cumplirá el servicio en la Península.

k) La falta de reclutas en las Cajas en relación al número de los que se les fijan para distribuir, lo prorratarán entre los Cuerpos de la Península e Islas a que nutran.

Segunda. *Concentración de los reclutas.*—a) Los reclutas a quienes les haya correspondido ser destinados a los Cuerpos de la Península e Islas, se concentrarán en Caja los días 1, 2 y 3 de noviembre próximo, en todas las Cajas de la Península, Baleares y Canarias.

Los que les haya correspondido servir en Marruecos, Compañía Disciplinaria y destacamentos del Sahara, se concentrarán en Caja los días que a continuación se indican: los días 1, 2 y 3 de noviembre próximo, los de Canarias; el 10, los de la segunda y tercera divisiones; el 12, los de la primera división; el 13, los de la cuarta división; el 14, los de la quinta división; el 15, los de la sexta división; el 17, los de la sép-

tima división, y el 18, los de la octava división y Baleares.

Los jefes de las Cajas de Recluta comunicarán con la debida anticipación a los Alcaldes, a fin de que éstos lo hagan saber a los interesados, el día que cada recluta, de los que residan en la respectiva población, debe verificar su presentación en la capitalidad de la Caja.

b) Los voluntarios y clases que no hayan de cambiar de destino no se incorporarán a sus respectivas Cajas, pero si les hubiese correspondido servir en Africa, se presentarán en la Caja más próxima a la residencia del Cuerpo en que sirven, en la fecha antes indicada, a cuyo fin los Generales de las divisiones orgánicas, a petición de los jefes de dichas Cajas, darán las órdenes oportunas.

c) Los viajes necesarios para la concentración en las Cajas serán por cuenta del Estado, observándose para los pasajes en automóvil lo preceptuado en la Circular de 30 de julio de 1927 («Colección Legislativa» número 314); siendo socorridos los reclutas desde que salgan de sus casas, hasta el día que verifiquen su presentación al jefe de la Caja, con 1'25 pesetas diarias, según determina el artículo 335 del Reglamento de Reclutamiento.

d) Los reclutas serán alta en las Cajas el día que hagan su presentación en ellas, y causarán baja en las mismas el en que, con arreglo a los respectivos cuadros de marcha, deban efectuar su incorporación a su Cuerpo. Durante dichos días percibirán como único socorro dos pesetas diarias, incrementados para los de la segunda división destinados a Canarias, en una más, por cada día que inviertan en la navegación. Las expresadas cantidades les serán abonadas por las Cajas y reclamadas directamente por estos organismos, no pasándose, en consecuencia, cargo a los Cuerpos por tal concepto.

e) Cuando en la población de residencia de las Cajas hubiese Cuerpos activos que pudieran confeccionar comidas, se les facilitarán a los reclutas concentrados que lo soliciten, abonando su importe, en el acto del suministro, por las Cajas con cargo al socorro a que hace referencia el anterior apartado d).

f) Los reclutas que, en uso de la autorización que les concede el artículo 334 del Reglamento de Reclutamiento, en lugar de presentarse en la Caja de Recluta a que pertenezcan, lo efectúen en la de su residencia, serán socorridos por esta última en la forma prevenida. Dichos devengos serán reclamados por nota especial en la Caja que los facilite, la cual, en su virtud, no remitirá justificantes ni pasará cargo a entidad alguna.

Con el fin de que la Caja a que pertenezcan estos reclutas sepa el día en que debe darlos de baja, las Cajas que los reciban y socorran darán cuenta con urgencia a aquella de la fecha correspondiente al último día por el que vayan socorridos, para que en las filiaciones y en las relaciones nominales que se entreguen a los jefes de partida puedan hacerse las oportunas anotaciones de baja en la Caja y alta en el Cuerpo.

g) A los reclutas concentrados que resulten cortos de talla y a los presuntos inútiles por enfermedad o defectos físicos incluidos en el cuadro de inutilidades, se les aplicarán los preceptos del artículo 341 del Reglamento de Reclutamiento.

Los reclutas presuntos inútiles del cupo de Africa, no verificarán su presentación en el Cuerpo a que fueren destinados hasta que por el Tribunal médico militar de la división se resuelva la propuesta de inutilidad, ingresando, entre tanto, en los Hospitales militares que designen los Generales de la división o quedando agregados a transeuntes, según dispone el expresado artículo 341 del repetido Reglamento.

h) Durante los días de concentración los jefes de las Cajas rectificarán las tallas, profesiones u oficios que figuran en las filiaciones, y, como consecuencia de ello, confirmarán o rectificarán los destinos que provisionalmente hubieren asignado a cada recluta, adjudicando los destinos definitivos al día siguiente de terminada la concentración, para los reclutas que les corresponda servir en Africa, y el día 4 de noviembre a los que hayan de efectuarlo en los Cuerpos de la Península, Baleares y Canarias.

Tercera. Incorporación a los Cuerpos de los reclutas.—a) Los transportes terrestres y los marítimos de los reclutas destinados a Cuerpos de la Península, Baleares y Canarias, serán ordenados por los respectivos Generales de las divisiones orgánicas y Comandantes militares de Baleares y Canarias, a partir del día 5 de noviembre próximo, utilizando trenes militares y ordinarios.

b) Los reclutas destinados a Africa embarcarán en los puertos y fechas, y serán transportados en los vapores correos de la Compañía Transmediterránea, que fija el estado número 6.

c) Los Generales de las divisiones orgánicas y Comandantes militares de Baleares y Canarias, quedan encargados de organizar el transporte de los reclutas de su territorio destinados a Cuerpos de Africa, desde la residencia de la Caja de Recluta al puerto de embarque, poniendo en circulación los trenes militares necesarios, utilizando los ordinarios que sean precisos a los distintos grupos, para que marchen desde la residencia de la Caja a las estaciones de empalme, y continúen en los trenes militares organizados, o directamente a los puertos de embarque, donde deberán llegar con la anticipación necesaria para que puedan seguir el viaje en los vapores correos, que tienen su salida de los puertos de Málaga, a las 22; de Algeciras, a las 7 y a las 15, y de Cádiz, a las 23.

En el caso de que, por temporales u otras causas imprevistas, no zarparen en los vapores los días señalados en el mencionado estado número 6, los Comandantes militares de los puertos de embarque lo comunicarán directamente al General de la división correspondiente para que retrase la salida de sucesivos contingentes, a fin de evitar en aquéllos la acumulación excesiva de reclutas que dificulte su alojamiento.

Los reclutas que, por haber quedado rezagados o por otras causas, no puedan embarcar en los puertos y días señalados, lo efectuarán en los vapores correos de días inmediatos.

d) A los reclutas transportados en trenes militares y en los vapores correos de Africa, se les facilitará pan y ranchos en frío o en caliente, en la forma que los Generales Jefes de las divisiones orgánicas estimen conveniente para que quede atendida esta necesidad, pero dando preferencia al suministro de ranchos en frío, por las ventajas que proporciona este sistema, y no disponiendo el de ranchos en caliente más que en los casos en que no puedan darse aquéllos o que lo exijan las circunstancias del momento. Para estos casos se proveerá a los Parques de Intendencia, por los Cuerpos que designen los Generales Jefes de las divisiones, del número suficiente de platos y cucharas para que puedan atender a las necesidades de las expediciones, proporcionándolos a los reclutas en el momento de suministrarles los ranchos y retirándolos al terminar éstos para que sirvan en sucesivas expediciones y puedan ser devueltos, al terminar la concentración, a los Cuerpos que los facilitaron.

El importe de los suministros que se efectúen durante los transportes marítimos y terrestres serán abonados en metálico por los jefes de partida, para lo cual las Cajas les entregarán los socorros correspondientes, con cargo a los a que se refiere el apartado d) de la regla segunda de esta Circular.

Los jefes de partida distribuirán diariamente a los reclutas el sobrante del socorro que pueda resultar a cada uno después de abonado lo que se les suministre por alimentación.

Si por causa de fuerza mayor alguna partida no pudiera llegar a su destino en la fecha calculada, la autoridad militar correspondiente de la población donde quede detenida ordenará que por un Cuerpo activo se entreguen al jefe de ella tantos socorros de dos pesetas por recluta como días transcurran hasta su presentación en el Cuerpo de destino, recogiendo recibo, que, justificado con la orden de dicha autoridad, cursará el indicado jefe directamente con cargo al mencionado Cuerpo, para su abono inmediato por éste.

e) Los Generales de las divisiones orgánicas y Comandantes militares de Baleares y Canarias, ordenarán que de las existencias en almacén de los Parques y Depósitos de Intendencia de su jurisdicción, o del tanto por ciento que sobre lo correspondiente a su plantilla, tengan los Cuerpos, se remitan a la residencia de las Cajas de Recluta las mantas que consideren indispensables para los reclutas destinados a Cuerpos de Africa y para los que deban servir en la Península e Islas, que, por la duración de los viajes o imposición del clima de las localidades que hayan de atravesar, las necesiten, haciéndolo constar en las relaciones nominales que se entreguen a los jefes de partida, así como en las que se remitan a los Cuerpos de destino; cuidando los de las

Cajas de hacer saber a los reclutas la obligación de entregar las mantas al presentarse en el Cuerpo, o a pagar su importe, si las pierden o deterioran; observándose las prevenciones y formalidades que determina la Circular de 16 de enero de 1921 (D. O. número 21).

f) Tanto para el transporte por ferrocarril como durante la travesía marítima, de los contingentes de la Península y de Africa, irán las expediciones conducidas por oficiales y clases, que percibirán las dietas reglamentarias, en la forma siguiente: hasta 50 hombres, por un cabo o un sargento, según la importancia numérica; de 50 a 100 hombres, por un sargento y un cabo; de 100 a 250, por un oficial, un sargento y dos cabos; de 250 a 500, por dos oficiales, dos sargentos y cuatro cabos, y pasando de 500, el jefe de la expedición será un capitán, quedando autorizados los Generales de las divisiones orgánicas para aumentar el número de clases que constituyen las partidas conductoras, cuando lo exijan el número de reclutas que conducen, la duración del recorrido o las conveniencias del servicio para asegurar el orden en los transportes. Estas partidas conductoras rendirán viaje donde termina el transporte en los trenes militares o vapores, y los jefes de las mismas, al tomar el mando, se darán a reconocer por todos los individuos que compongan la expedición, formándolos y pasándoles lista y dándoles las instrucciones y prevenciones a que haya lugar.

Los cabos y sargentos de las partidas conductoras, que viajarán en los mismos coches que los reclutas, serán distribuidos en forma que en cualquier momento puedan imponer su autoridad, cuidando del orden y compostura y de evitar accidentes en la marcha.

Cumplirán los jefes de las Cajas con la mayor escrupulosidad las prevenciones del artículo 369 del Reglamento de Reclutamiento, a fin de que todos los reclutas se enteren del destino que a cada cual se haya otorgado. Para ello entregarán a los jefes de partida relaciones nominales de los reclutas que conducen, con expresión del destino de cada uno, población donde reside el Cuerpo a que haya de incorporarse y la anotación de si se le ha facilitado manta, así como también se especificará el día en que causen baja los individuos en la Caja y alta en su Cuerpo. También entregarán a dichos jefes de partida las hojas de ruta, en las que indicarán los socorros facilitados, a que se refiere el apartado d) de la regla segunda de esta Circular, y el día hasta el cual inclusive corresponden.

Todos los indicados datos serán dados a conocer a los reclutas por los jefes de partida, quedando éstos últimos obligados a entregar los mencionados documentos a los jefes de los respectivos Cuerpos.

Además, las Cajas enviarán directamente a los Cuerpos copia de los antedichos datos y documentos, sin esperar a la remisión de las filiaciones, en las que, no obstante, se consignarán las fechas de baja en la Caja y alta en

los Cuerpos y los socorros que hayan facilitado.

g) Los jefes de las Cajas darán cumplimiento exacto a los artículos 370 y 372 del Reglamento de Reclutamiento, debiendo los jefes de los Cuerpos nombrar personal que reciba a los reclutas a su llegada.

Cuarta. Disposiciones finales.—a) Los reclutas causarán alta en los Cuerpos al día siguiente de su baja en la respectiva Caja de Recluta, o sea aquél en que deban efectuar su incorporación en ellos. A partir de ese día de alta, tendrán derecho al haber, pan y demás devengos reglamentarios que les serán reclamados en sus Cuerpos de destino.

También estos últimos reclamarán, por nota, lo correspondiente a los socorros que, en el caso de fuerza mayor, según se prevé en el apartado d) de la regla tercera haya sido preciso facilitar a los reclutas durante la marcha de incorporación.

b) Los cuerpos no entregarán la primera puesta a los presuntos inútiles, hasta que sean declarados definitivamente útiles.

Las prendas de vestuario civil que lleven los reclutas a su incorporación a los Cuerpos se desinfectarán y se depositarán en el almacén de los mismos, excepto las interiores, que podrán seguir usando, si así lo desean, pero también desinfectadas previamente.

c) Los Generales de las divisiones orgánicas, Comandantes militares de Baleares y Canarias y Jefe Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos, dictarán y remitirán a este Ministerio las instrucciones que estimen precisas para el cumplimiento de la presente Orden Circular; resolverán cuantas dudas se presenten, a no ser que por su importancia consideren preciso comunicarla a este Ministerio; solicitarán de los Gobernadores civiles se inserte esta Circular en los «Boletines Oficiales» de las respectivas provincias, con objeto de que llegue a conocimiento de todos los interesados; tendrán muy presente todo cuanto se previene en el capítulo XV del Reglamento de Reclutamiento, y elevarán a este Ministerio, en la segunda quincena de diciembre, el resumen y observaciones a que se refiere el artículo 373 del citado texto. Por último, las expresadas autoridades interesarán también de los Gobernadores civiles que en las estaciones del ferrocarril que juzguen conveniente haya fuerzas de la Guardia Civil y de Seguridad para asegurar el orden, y que aumenten, si fuera preciso, la escolta de los trenes que conduzcan reclutas.

e) Todos los Cuerpos y unidades del Ejército pasarán la revista de Comisario del mes de diciembre y siguientes, con la fuerza presente en filas que le resulte después de la incorporación de reclutas y de los licenciamientos que por este Ministerio se ordenen.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento.

Madrid, 3 de octubre de 1933.
—Rocha.

Señor.....

(Diario Oficial del Ministerio de la Guerra, número 235, de 7 octubre de 1933).

Diputación Provincial

Don Benigno Macua y Pérez, Secretario de la Excm. Diputación provincial de Logroño, Certifico: Que según antecedentes que obran en la Secretaría de mi cargo, han sido Senadores, Diputados a Cortes y Diputados provinciales, por esta provincia, y por elección popular, los señores cuyo fallecimiento no consta, que a continuación se expresan:

Senadores

- D. Juan Bautista Tejada Sáez del Prado
- Víctor del Valle Martínez
 - Faustino de Archilla Salido
 - Santiago García Baquero
 - Juan de Hurtado Amézaga Zabala.

Diputados a Cortes

- Excmo. señor don Tirso Rodríguez
- D. Félix de Iturriaga y de la Peña
- Francisco Mancebo de Igón
 - Francisco de la Mata Barrenechea
 - Isidoro Rodríguez Sánchez Guerra
 - Prudencio Muñoz Alvarez
 - Alberto Villanueva Labayen
 - Amós Salvador Carreras
 - Jesús Ruiz del Río
 - Amós Sabrás Gurrea
 - Isaac Abeytua Pérez Iñigo
 - Tomás Ortiz de Solórzano.

Diputados provinciales

- D. Angel Iriarte Testut
- Antonio Pérez Alonso
 - Atilano Arizmendi García
 - Antonio Gutiérrez de Bárcena
 - Alfonso López Montenegro
 - Antonio Olavarrieta Larrazábal
 - Angel de Codes Rodríguez
 - Andrés Ibarrieta García-Baquero
 - Basilio Gurrea Cárdenas
 - Buenaventura Alonso Grijalba
 - Dimas Mayor Ruiz
 - Eduardo Sotés Quintana
 - Enrique Herreros de Tejada
 - Emilio Fernández Cadarso
 - Estanislao Gutiérrez Butrón
 - Eusebio Sánchez Baquero
 - Francisco Llorente García
 - Florencio Diago Sáenz de Tejada
 - Francisco Zuazo Quintanilla

- D. Francisco Remón Jiménez
- Fermín San Martín García
- Francisco de la Torre Majuelo
- Gregorio de Irazábal Pérez
- Gregorio Sesma Gurria
- Indalecio Luis García Antofañanzas
- Ignacio Balda Ochagavía
- José Martínez García-Baquero
- Juan Bautista Tejada Sáez del Prado
- José María Arnedo Mateo
- José Luis Manzo de Zúñiga
- Juan Palacios Sanz
- José Remón Vallejo
- José María Santolalla Torres
- Lorenzo de Cura Pérez Caballero
- Leandro Ardanza Angulo
- Miguel Bobadilla Samaniego
- Manuel Baroja Fernández
- Manuel Ruiz Díaz
- Mariano Heredia Terroba
- Pedro Arza Ubis
- Pelayo Díaz Gil
- Pío García Pérez Caballero
- Recaredo Sáenz de Santa María
- Roberto Ruiz de la Torre
- Roberto Enciso Tapia
- Ricardo Echevarría Francés
- Salvador Aragón Barrón
- Santiago García-Baquero
- Santiago Martínez de Ubago
- Víctor del Valle Martínez
- Víctor Belsué San Martín.

Para que así conste, expido la presente visada por el señor Presidente de la Excm. Diputación provincial y sellada con el de la Corporación en Logroño, a diecisiete de octubre de mil novecientos treinta y tres.—El Presidente, *Domingo Martínez Moreno*.—El Secretario, *Benigno Macua*.

CÉDULAS PERSONALES

La Comisión Gestora de esta Diputación, en sesión celebrada el 17 de los corrientes, acordó aprobar el Padrón de Cédulas personales de esta Capital, correspondiente al actual ejercicio.

Como consecuencia de dicho acuerdo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 27 de la Instrucción vigente, el citado Padrón queda expuesto al público en las oficinas del Negociado correspondiente (Palacio de la Diputación) durante los diez días hábiles comprendidos desde el 20 al 31 del actual, ambos inclusive.

Dentro del plazo de exposición, y los cinco días siguientes, los contribuyentes que se consideren perjudicados, podrán formular las oportunas reclamaciones por medio de instancias dirigidas a esta Presidencia, a la que deberán unir los justificantes en que funden se reclamación.

Las horas hábiles de oficina en que puede examinarse el Padrón, serán de 9 y media a una, y el período de recaudación voluntaria, dará comienzo el 1.º de noviembre próximo, teniendo de vigencia hasta el 31 de diciembre.

Logroño, 18 de octubre de 1933.—El Presidente, *Domingo Martínez Moreno*.—P. A.: El Secretario, *Benigno Macua*.

Inspección de Primera Enseñanza de la provincia de Logroño

CIRCULAR 2921

Al reorganizarse por Orden ministerial de 1.º de diciembre último las clases de adultos el Consejo Provincial de 1.ª Enseñanza publicó una Circular en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número 153 recomendando a las autoridades y Magisterio provincial la mayor diligencia y exactitud en el cumplimiento de cuanto en la misma se ordenaba.

La experiencia y los informes recibidos han demostrado el acierto de aquella reorganización; la premura, sin embargo, con que hubo de ser implantada y las consultas habidas sobre algunos detalles nos inducen a insistir en los extremos vigentes que en la citada Circular se expusieron y a aclarar determinados conceptos de acuerdo con la Circular inserta en la «Gaceta» del día 8 de los corrientes por medio de las instrucciones que siguen:

1.ª En todos los pueblos de la provincia de escuelas unitarias o mixtas servidas por maestro, así como en la capital, y desde el día 1.º de noviembre, darán principio las enseñanzas de adultas y adultos que establece la mencionada Orden de 1.º de diciembre último, pudiendo matricularse en las mismas los alumnos de ambos sexos que cuenten con catorce o más años de edad.

La matrícula para esta nueva organización deberá hacerse en todas las escuelas de niños, niñas y mixtas de la provincia en la tercera decena de octubre. Por lo que respecta a la Capital, la matrícula quedará abierta en todas las escuelas, lo mismo de niños que de niñas e indistintamente para adultos y adultas, del 20 al 28 de los corrientes, debiendo los aspirantes al matricularse hacer constar la escuela que prefieren para asistir a las clases nocturnas. A este fin funcionarán las escuelas dirigidas por doña Juana Madroñero, por doña Victoria Sierra y por don Juan Cañizares, instaladas en las calles de Puerta del Camino, Poniente del Instituto y Glorieta del Doctor Zubía, respectivamente.

Los maestros y maestras propietarios e interinos de la Ciudad remitirán a la Inspección de 1.ª Enseñanza oficio indicando si desean tomar parte en estas enseñanzas. El día 29, a las once de la mañana, estos mismos maestros deberán concurrir a las oficinas de la Inspección llevando las relaciones de adultos y adultas matriculados en sus escuelas. Los que no deseen tomar parte en las tareas deberán remitir simplemente para ese día y hora la relación de matriculados.

Cuando el número de alumnos o alumnas solicitantes sea superior al que pueden admitir en la escuela o escuelas disponibles, se dará preferencia a los que cuenten con mayor edad, y para la admisión en los grupos B) y C) que establece la mencionada Orden, será preciso que el alumno demuestre poseer, a juicio del maestro, los conocimientos que para ello se requiere.

2.ª Las nuevas enseñanzas de adultos habrán de llenar, por ahora, estas tres finalidades:

- a) Enseñanza del idioma y nociones de Geografía, Historia y Matemáticas para los alumnos que no hayan recibido instrucción primaria alguna.
- b) Ampliación total del programa de la escuela para quienes ya estén iniciados en las diferentes ramas que aquél comprende, y
- c) Clases especiales sobre temas de aplicación a las principales actividades, oficios u ocupa-

OBRAS PUBLICAS

Mes de Septiembre de 1933

Provincia de Logroño

2803

RELACION de las inscripciones de vehículos de tracción mecánica, verificadas durante el expresado mes

| Número de la matrícula | Marca | Número de cilindros | Potencia en H. P. | Forma | PROPIETARIOS | DOMICILIO |
|------------------------|------------|---------------------|-------------------|---------|---------------------------------|------------------------|
| 1736 | Studebaker | 6 | 20'8 | Omnibus | Sociedad Automóviles Río Alhama | Cervera del Río Alhama |
| 1737 | Singer | 4 | 8'7 | Sedan | Don Primitivo Rodríguez Calvo | Arnedillo |
| 1738 | Citroen | 6 | 18'45 | Camión | • José López Moreno | Arnedo |
| 1739 | Ford | 4 | 17'8 | Camión | • Eusebio Fernández Rubio | Arnedo |
| 1740 | Ford | 4 | 17'8 | Camión | • Donato Sáenz Martínez | Villanueva de Cameros |
| 1741 | Chevrolet | 6 | 20'6 | Camión | • Melquiades Velilla Fuentes | Alfaro |
| 1742 | Chevrolet | 6 | 20'6 | Camión | • Melquiades Velilla Fuentes | Alfaro |
| 1743 | R. E. O. | 6 | 21 | Omnibus | • Miguel Gurrea Sáinz | Logroño |
| 1744 | Citroen | 4 | 10'9 | Sedan | • Andrés Urbasos Camón | Logroño |
| 1745 | Bedford | 6 | 20'55 | Camión | • Manuel Pascual Salcedo | Torreçilla de Cameros |

Logroño, 6 de octubre de 1933.—El Ingeniero Jefe, J. Cajal.

ciones predominantes en la localidad o la región.

En cada uno de los tres grupos anteriores se concederá particular atención a la lectura comentada de la Constitución Española y demás leyes de la Nación, de modo que alumnos y alumnas reciban una información adecuada en orden a los derechos y deberes ciudadanos.

3.ª El carácter voluntario que tenía para los maestros el servicio de la enseñanza de adultos, es hoy obligatoria para los pueblos donde sólo haya un maestro y no exista maestra que pueda o quiera encargarse de estas clases, quedando en suspenso la aplicación del apartado 5.º de la Orden de 1.º de diciembre.

Las gratificaciones que perciban las maestras que suplan a los maestros serán las que correspondían a éstos, adjudicándose a dichas gratificaciones en concurso de antigüedad escalafonal entre las que soliciten ante la Junta de Inspectores, sin perjuicio de que presten sus servicios en los locales que haya acordado dicha Junta.

Las gratificaciones que deben percibir las maestras de escuelas rurales que sustituyan a maestros serán las correspondientes al sueldo de entrada.

La Inspección de 1.ª Enseñanza espera del celo y entusiasmo del Magisterio provincial el más exacto cumplimiento de lo ordenado en estas instrucciones, encareciendo a la vez interesen por la cooperación en esas tareas post-escolares a cuantas personas puedan aportar por su cultura o méritos relevantes algún esfuerzo en beneficio de la educación popular.

Logroño, 16 de octubre de 1933.—Teógenes Ortego Frías.
—V.º B.º: Rodolfo J. Zuazo.

Administración de Justicia

EDICTO 2932

Don Salvador Sánchez Terán, Juez de Primera Instancia de esta ciudad,

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue expediente a instancia de doña Eusebia Barrón García, sobre declaración de herederos abintestato por fallecimiento de doña Basilia Barrón García, natural de Villasequilla (Toledo), hija de José y de Juana, que falleció en el pueblo de Nalda a los setenta años de edad, el día diecinueve de junio último, en estado de viuda de don Manuel Pérez, no habiendo tenido sucesión y sin haber otorgado disposición alguna testamentaria; en cuyo expediente y por providencia de esta fecha, se ha acordado anunciar la muerte sin testar de la doña Basilia Barrón García, haciéndose constar que se han presentado reclamando su herencia sus hermanas de doble vínculo doña Rufina y doña Eusebia Barrón García, y se llama a las personas que se crean con igual o mejor derecho a la herencia para que se presenten a reclamarlo ante este Juzgado dentro del término de treinta días, apercibiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio a que haya lugar.

El presente edicto se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Dado en Logroño, a nueve de octubre de mil novecientos treinta y tres.—E/ Salvador S. Terán.—D. S. O.: p. s., Gerardo Ramos.

CEDULA DE CITACION

2911

El señor don Luis Moroy y Fernández, Juez Municipal, en cargos de Instrucción, por providencia de hoy dictada en virtud de carta-orden de la Superioridad, dimanante de sumario sobre robo contra Rosalia Pérez Marín y otro, ha dispuesto se cite por medio de la presente que se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, a los testigos Luis Gallo Martínez y Paulino Fernández Marín, para su comparecencia ante la Audiencia Provincial de esta capital a las once y media de la mañana del día treinta y uno del actual, al objeto de asistir al juicio oral en expresada causa, apercibidos que de no verificarlo se les impondrá la multa a que hubiere lugar.

Y para que tenga lugar la citación acordada, expido la presente que firmo en Logroño, a trece de octubre de mil novecientos treinta y tres.—El Secretario judicial, p. h., Amós Arizmendi.

REQUISITORIAS

2884

Ruiz de Arbulo y Fernández de Romarategui, Ricarda, hija de Fermín y de Isabel, natural de Vitoria, estado soltera, profesión tanguista, de 21 años de edad, domiciliada últimamente en esta ciudad, procesada por estafa; comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Vitoria, bajo apercibimiento de que si no lo verificase será declarada rebelde, parándole el perjuicio a que hubiere lugar.

Vitoria, 4 de octubre de 1933.—El Juez de Instrucción, Salvador Higuera.

2885

Cadenato, María Bienvenida, hija de padre desconocido y de Ana, natural de Galdácano, estado soltera, profesión tanguista, de 19 años de edad, domiciliada últimamente en esta ciudad, procesada por estafa; comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Vitoria, bajo apercibimiento de que si no lo verificase será declarada rebelde, parándole el perjuicio a que hubiere lugar.

Vitoria, 4 de octubre de 1933.—El Juez de Instrucción, Salvador Higuera.

Administración Municipal

ANUNCIO 2818

Don Juan Ramón Deheso Ortún, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Castañares de Rioja,

Hago saber: Que acordado por esta Comisión de Hacienda la propuesta de un suplemento de crédito para dotar el capítulo

11.º, artículo 1.º, partida 3.ª, del presupuesto de gastos del año en curso de la consignación necesaria para atender a la reconstrucción de la Casa Consistorial con el exceso resultante y sin aplicación de los ingresos sobre los pagos en la liquidación del último ejercicio, se halla el expediente expuesto al público en la Secretaría municipal por espacio de quince días, a los efectos de reclamación durante expresado plazo.

Castañares de Rioja, a 11 de octubre de 1933.—El Alcalde, J. Ramón Deheso.

SUBASTA DE PRODUCTOS FORESTALES

Ayuntamiento de Villanueva de Cameros

2943

Relación de los productos maderables y leñosos señalados con el marco del Distrito Oficial, en el monte «Ollano», de esta jurisdicción, concedidos por la Superioridad, que han de enajenarse en tercera subasta con rebaja del 10 por ciento, con arreglo a los pliegos de condiciones insertos en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia números 83 y 84 del 13 y 15 de julio último, y el económico-administrativo que se halla de manifiesto en la Secretaría del mismo.

| TASACION | Pesetas | Día, mes y hora de las subastas | LEÑAS | | Metros cúbicos | Número de árboles | Número del lote | Especie |
|----------|---------|---------------------------------|---|---------------|----------------|-------------------|-----------------|---------|
| | | | Gruesa Estéreos | Rama Estéreos | | | | |
| 1.287 | 877,90 | 21 octubre | a las 10 de la mañana a las 10 y media de ídem a las 11 de ídem a las 11 y media de ídem a las 12 de ídem | 59 | 50,886 | 33 | 1 | Haya |
| 720 | | | | 100 | | 150 | 2 | Roble |
| 540 | | | | 100 | | 130 | 3 | Roble |
| 540 | | | | 75 | | 90 | 4 | Roble |
| 810 | | | | 150 | | Limpia | 5 | Roble |

Villanueva de Cameros, a 17 de octubre de 1933.—El Alcalde, Donato Sáenz.—P. S. M.: El Secretario, Damián Cosme Sáinz.

En las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se indican, se hallan expuestos para su examen y reclamaciones, los documentos que se expresan, figurando al final de cada Ayuntamiento las fechas del presente año en que suscribieron los originales sus respectivos Alcaldes.

AYUNTAMIENTOS QUE SE CITAN

Por el plazo de ocho días:

2918. Alcanadre.—Los documentos siguientes para el año 1934-35: Repartimiento de la contribución territorial y de edificios y solares, matrícula industrial y el proyecto de presupuesto.—14 octubre.

Documentos para el año 1934

2896. Pinillos.—El proyecto de presupuesto ordinario para el ejercicio de 1934.—15 octubre.

2798. Bergasillas.—El padrón de edificios y solares.—8 octubre.

2902. Larriba.—El proyecto de presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1934; los repartos de rústica y pecuaria, y el padrón de edificios y solares; ambos a contar desde esta fecha.—14 octubre.

2889. Pinillos.—El repartimiento de contribución rústica, pecuaria y urbana.—15 octubre.

2899. Alesanco.—El repartimiento individual de la contribución sobre rústica y pecuaria, a partir del 25 de los corrientes.—14 octubre.

2931. Lumbreras.—El repartimiento de riqueza urbana.—14 octubre.

2913. Bergasillas.—Los repartimientos de riqueza rústica y pecuaria.—8 octubre.

Por plazo de diez días:

2878. Alesanco.—La matrícula industrial.—11 octubre.

Por el plazo de quince días:

2781. Pazuengos.—El padrón de todos los edificios y solares no exentos de contribución, a contar desde esta fecha.—6 octubre.

2790. Huércanos.—El padrón de Automóviles.—7 octubre.

2779. Pazuengos.—Los repartos de rústica y pecuaria no exentos de contribución, a contar desde esta fecha.—6 octubre.

Por plazo reglamentario:

2806. Alesón.—El padrón de Patente Nacional de Automóviles y el de edificios y solares.—9 octubre.

2846. Arenzana de Arriba.—Los repartos de contribución rústica y pecuaria, padrones de edificios y solares y la matrícula de industrial.—10 octubre.

2847. Torre de Cameros.—Los repartimientos de contribución rústica, pecuaria y urbana.—10 octubre.

2865. San Román de Cameros.—A contar desde esta publicación, el anteproyecto del presupuesto municipal ordinario, el padrón de edificios y solares, repartimiento de contribución territorial de la riqueza rústica y pecuaria, matrícula industrial y de comercio, y el padrón de Patente Nacional de circulación de Automóviles de las clases A, B y C.—9 octubre.

Gobierno Civil de la Provincia de Logroño

RELACION de las licencias de caza y uso de armas expedidas en este Gobierno civil durante las fechas que se expresan a continuación

| N.º | NOMBRES | Fecha de la expedición | Cédula Clase y número | CONCEPTO | VECINDAD |
|------|---------------------------------|------------------------|-----------------------|----------|----------------|
| 1319 | Pedro Blanco Martínez | 29 julio 1933 | 9 14994 | Caza | Logroño |
| 1320 | Salvador Velasco Aransay | " | 13 1125 | " | Santo Domingo |
| 1321 | Antonio López Beaumont | " | 12 1380 | " | Logroño |
| 1322 | Juan Towert Fontanet | " | 9 1428 | " | Alfaro |
| 1323 | Ricardo Rodríguez Martínez | " | 10 3263 | " | Calahorra |
| 1324 | Gabriel Zaldívar Rubio | " | 13 251 | " | Santurdejo |
| 1325 | Cecilio Jiménez Martínez | " | 12 1894 | " | Alfaro |
| 1326 | Mariano Gil Martínez | " | 12 809 | " | Alcanadre |
| 1327 | Manuel Mayor Almeda | " | 12 3728 | " | Alfaro |
| 1328 | Isaías Navarro Gil | " | 13 314 | " | Santo Domingo |
| 1329 | Leopoldo Llorente Arroyo | " | 10 1215 | " | Alfaro |
| 1330 | Benjamín González Cantera | " | 13 14 | " | Cihuri |
| bis | Cecilio González Martínez | " | 13 307 | " | Casalarreina |
| 1331 | Eugenio García del Moral | " | 13 704 | " | Logroño |
| 1332 | Francisco Ochoa Calahorra | " | 13 1782 | " | Alfaro |
| 1333 | Benito Marín Domínguez | " | 13 64 | " | Enciso |
| 1334 | Angel Zaldívar Castroviejo | " | 14 | " | Ojacastro |
| 1335 | Vicente San Saturnino | " | 13 14388 | " | Logroño |
| 1336 | Eusebio López Martínez | " | 8 17648 | " | " |
| 1337 | Miguel Martínez Losada | " | 13 1371 | " | " |
| 1338 | Anastasio Goyenechea Sáez | " | 13 83 | " | Medrano |
| 1339 | Eduardo Aznar Sáenz | " | 13 6434 | " | Logroño |
| 1340 | Antonio Navarro Varea | " | 13 23155 | " | " |
| 1341 | Demetrio Pinedo Cantera | " | 13 401 | " | Zarratón |
| 1342 | Hilario Arpón Blanco | " | 13 619 | " | Calahorra |
| 1343 | Florencio Ruiz Herce | " | 13 2785 | " | " |
| 1344 | Juan Bayo Martínez | " | 13 1330 | " | " |
| 1345 | Esteban Arechinolaza Espinosa | " | 13 117 | " | Ezcaray |
| 1346 | Mechor Pérez González | " | 13 833 | " | " |
| 1347 | Germán Agustín Sancho | " | 13 38 | " | " |
| 1348 | Félix Elizondo Elizondo | " | 12 1380 | " | Haro |
| 1349 | Justo Arráiz Pinillos | " | 13 24126 | " | Logroño |
| 1350 | Hilario de la Mata Sáenz | " | 13 10537 | " | " |
| 1351 | Hipólito Valle Tapiol | " | 13 9381 | " | " |
| 1352 | Clemente Sáez Castellanos | " | 12 7906 | " | " |
| 1353 | Luis Valladolid Cornejo | " | 13 713 | " | Castañares |
| 1354 | Pedro Martínez Bujanda | " | 12 571 | " | Lardero |
| 1355 | Lauro de Amézaga | " | 13 3 | " | Torremontalvo |
| 1356 | Martín de Amézola y Manso | " | 13 5 | " | " |
| 1357 | Félix de Pablo Martínez | " | 13 457 | " | Cenicero |
| 1358 | Miguel Madorrán Díaz | " | 13 2653 | " | Calahorra |
| 1359 | Teodoro M. de Baroja Soldevilla | " | 13 3409 | " | " |
| 1360 | Eusebio Díez Valiente | " | 13 203 | " | Logroño |
| 1361 | Crescencio Basterra Casal | " | 13 435 | " | Hormilleja |
| 1362 | Bernabé Villar Solar | " | 13 1361 | " | Cenicero |
| 1363 | Faustino Garrido Iturriaga | 31 | 13 92 | " | Ventosa |
| 1367 | Julián Ruiz López | " | 12 479 | " | Santo Domingo |
| 1368 | Pedro Jesús Gil | " | 13 16153 | " | Logroño |
| 1369 | Cayo Cruz Pozo | " | 12 8123 | " | " |
| 1370 | Salvador Rocandio Traspadernia | " | 13 668 | " | " |
| 1371 | Felipe Martínez Blanco | " | 13 17529 | " | " |
| 1372 | Gelasio Morales Fernández | " | 10 596 | " | " |
| 1373 | Domingo Gil y Gil | " | 13 71 | " | Galilea |
| 1374 | Valentín Arnatea Aragón | " | 12 616 | " | Ocón |
| 1375 | Atilano Crespo Escribano | " | 13 11 | " | Alberite |
| 1376 | Leopoldo Santolaya Blanco | " | 12 165 | " | Enciso |
| 1377 | Rufino Moreno Artola | " | 13 131 | " | Torrecilla |
| 1378 | Máximo Viana Ayarza | " | 13 800 | " | " |
| 1379 | Ramón Elizondo Elizondo | " | 12 77 | " | Arrúbal |
| 1380 | Gregorio Caamaño Loza | " | 12 552 | " | Tirgo |
| 1381 | Eusebio del Río Beltrán | " | 13 250 | " | San Asensio |
| 1382 | Teófilo Bueno Echarri | " | 13 661 | " | Santa Engracia |
| 1383 | José María Manzanares del Río | " | 12 731 | " | Lardero |
| 1384 | Francisco Sancho Leal | " | 13 1510 | " | Alesancc |
| 1385 | Gerundio Ezquerro Ezquerro | " | 12 1441 | " | Pradejón |
| 1386 | Florencio Fernández Ochoa | " | 13 81 | " | " |
| 1387 | Agustín Gil Martínez | " | 13 19726 | " | Cañas |
| 1388 | Manuel Pérez Murúa | " | 12 1753 | " | Varea |
| 1389 | Bonifacio Martínez Herrero | " | 14 25354 | " | Autol |
| 1390 | Aniceto Sáez Salazar | " | 13 167 | " | Tobía |
| 1391 | Feliciano Aguilar Cortázar | " | 13 15 | " | Sajazarra |
| 1392 | Julio Ruiz Gubia | " | 12 159 | " | " |
| 1393 | Jaime Corral Aransay | " | 13 49 | " | Tirgo |
| 1394 | Germán García Jiménez | " | 13 228 | " | Matute |
| 1395 | Francisco Hernáez Ruidfaz | " | 12 244 | " | Tirgo |
| 1396 | Ildelfonso Ruiz Velasco | " | 13 | " | Matute |
| 1397 | Máximo Pozo Blanco | " | 13 2509 | " | Santo Domingo |
| 1398 | Bernardino Domingo Aransay | " | 13 2947 | " | " |
| 1399 | Adolfo Ocena Azofra | " | 13 1275 | " | " |
| 1400 | Paulino Rioja Mendi | " | 13 1612 | " | " |
| 1401 | Juan Sáez Reinares | " | 13 1073 | " | Munilla |